

<p><b>OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA</b></p>	<p>Los empresarios o profesionales están obligados a expedir factura y copia de esta por las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en el desarrollo de su actividad, <b>incluidas las no sujetas y las sujetas pero exentas del Impuesto</b>, en los términos establecidos en este Reglamento y <b>sin más excepciones que las previstas en él</b>. Esta obligación <b>incumbe asimismo a los empresarios o profesionales acogidos a los regímenes especiales</b> del Impuesto sobre el Valor Añadido.</p> <p>También deberá expedirse factura y copia de esta <b>por los pagos recibidos con anterioridad</b> a la realización de las entregas de bienes o prestaciones de servicios por las que deba asimismo cumplirse esta obligación conforme al párrafo anterior, a excepción de las entregas de bienes exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido por aplicación de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Impuesto.</p>
<p><b>DEBERÁ EXPEDIRSE FACTURA Y COPIA DE ESTA, EN TODO CASO EN LAS SIGUIENTES OPERACIONES</b></p>	<p>a) Aquéllas en las que <b>el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal</b>, con independencia del régimen de tributación al que se encuentre acogido el empresario o profesional que realice la operación, así como cualesquiera otras en las que el destinatario así lo exija para el ejercicio de cualquier derecho de naturaleza tributaria.</p> <p>b) Las entregas de bienes <b>destinados a otro Estado miembro</b> a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto.</p> <p>c) Las entregas de bienes a que se refiere el artículo 68.Tres y cinco de la Ley del Impuesto cuando, por aplicación de las reglas referidas en dicho precepto, <b>se entiendan realizadas en el territorio de aplicación</b> del Impuesto.</p> <p>d) Las <b>entregas de bienes expedidos o transportados fuera de la Comunidad Europea</b> a que se refiere el artículo 21.1.º y 2.º de la Ley del Impuesto, excepto las efectuadas en las tiendas libres de impuestos a que se refiere el número 2.º, B, del citado artículo.</p> <p>e) Las entregas de bienes que han de ser objeto de instalación o montaje antes de su puesta a disposición a que se refiere el artículo 68.Dos.2.º de la Ley del Impuesto.</p> <p>f) Aquéllas de las que sean <b>destinatarias personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales</b>, con independencia de que se encuentren establecidas en el territorio de aplicación del Impuesto o no, o las Administraciones Públicas a que se refiere el artículo 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.</p>
<p><b>LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURAS SE AJUSTARÁ A LAS ANTERIORES NORMAS EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS</b></p>	<p>a) Cuando la <b>entrega de bienes o la prestación de servicios</b> a que se <b>refiera se entienda realizada en el territorio de aplicación del Impuesto</b>, salvo que el proveedor del bien o prestador del servicio no se encuentre establecido en el citado territorio, el sujeto pasivo del Impuesto sea el destinatario para quien se realice la operación sujeta al mismo y la factura no sea expedida por este último con arreglo a lo establecido en el artículo 5 de este Reglamento.</p> <p>b) <b>Cuando el proveedor o prestador esté establecido en el territorio de aplicación del Impuesto o tenga en el mismo un establecimiento permanente</b> o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, a partir del cual se efectúa la entrega de bienes o prestación de servicios y dicha entrega o prestación, conforme a las reglas de localización aplicables a las mismas, no se entienda realizada en el territorio de aplicación del Impuesto, en los siguientes supuestos:</p> <p>a') Cuando la <b>operación esté sujeta en otro Estado miembro</b>, el sujeto pasivo del Impuesto sea el destinatario para quien se realice la operación y la factura no sea materialmente expedida por este último en nombre y por cuenta del proveedor del bien o prestador del servicio.</p> <p>b') Cuando la operación se entienda realizada <b>fuera de la Comunidad</b>.</p> <p><b>Tendrá la consideración de justificante contable</b> a que se refiere el número 4.º del apartado uno del 97 de la Ley del Impuesto, cualquier documento que sirva de soporte a la anotación contable de la operación <b>cuando quien la realice sea un empresario o profesional no establecido en la Comunidad</b>.</p>
<p><b>EXCEPCIONES A LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA</b></p>	<p><b>No existirá obligación</b> de expedir factura, salvo en los supuestos contenidos en el apartado 2 del artículo 2 de este Reglamento, <b>por las operaciones siguientes:</b></p> <p>a) <b>Las operaciones exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido</b>, en virtud de lo establecido en el artículo 20 de su ley reguladora, <b>con excepción de las operaciones</b> a que se refiere el apartado 2 siguiente. <b>No obstante, la expedición de factura será obligatoria en las operaciones exentas</b> de este Impuesto de acuerdo con el <b>artículo 20.Uno.2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 15.º, 20.º, 21.º, 22.º, 24.º y 25.º</b> de la Ley del Impuesto.</p> <p>b) Las realizadas por empresarios o profesionales en el desarrollo de actividades a las que sea de <b>aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia</b>. <b>No obstante, deberá expedirse factura en todo caso por las entregas de inmuebles</b> en las que el sujeto pasivo haya <b>renunciado a la exención</b>, a las que se refiere el <b>artículo 154.Dos</b> de la Ley del Impuesto.</p> <p>c) Las realizadas por empresarios o profesionales en el desarrollo de actividades por las que se <b>encuentren acogidos al régimen simplificado</b> del Impuesto, salvo que la determinación de las cuotas devengadas se efectúe en atención al volumen de ingresos. No obstante, deberá expedirse factura en todo caso por las transmisiones de activos fijos a que se refiere el artículo 123.Uno.B).3.º de la Ley del Impuesto.</p> <p>d) Aquéllas otras en las que así se autorice por el Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en relación con sectores empresariales o profesionales o empresas determinadas, con el fin de <b>evitar perturbaciones</b> en el desarrollo de las actividades empresariales o profesionales.</p> <p><b>No existirá obligación de expedir factura</b> cuando se trate de las <b>prestaciones de servicios definidas en el artículo 20.Uno.16.º y 18.º, apartados a) a n)</b>, de la Ley del Impuesto, salvo que, conforme a las reglas de localización aplicables a las mismas, se entiendan <b>realizadas en el territorio de aplicación</b> del Impuesto o en otro Estado miembro de la Unión Europea <b>y estén sujetas y no exentas</b> al mismo.</p> <p><b>Tampoco estarán obligados a expedir factura</b> los empresarios o profesionales por las operaciones realizadas en el desarrollo de las actividades que se encuentren <b>acogidas al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca</b>, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16.1 de este Reglamento.</p> <p><b>En todo caso</b>, deberá expedirse factura por las <b>entregas de inmuebles</b> a que se refiere el segundo párrafo del apartado uno del artículo 129 de la Ley del Impuesto.</p>

RECAPITULATIVAS	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Podrán incluirse en una sola factura distintas operaciones realizadas en distintas fechas para un mismo destinatario, <u>siempre que las mismas se hayan efectuado dentro de un mismo mes natural.</u></li> <li>2. Estas facturas deberán ser expedidas <u>como máximo el último día del mes natural</u> en el que se hayan efectuado las <u>operaciones que se documenten en ellas.</u> No obstante, cuando el <u>destinatario de éstas sea un empresario o profesional</u> que actúe como tal, la expedición deberá realizarse <u>antes del día 16 del mes siguiente</u> a aquél en el curso del cual se hayan realizado las operaciones.</li> <li>3. En las entregas de bienes comprendidas en el <u>artículo 75.Uno.8.º de la Ley del Impuesto</u>, las facturas deberán expedirse <u>antes del día 16 del mes siguiente</u> a aquél en que se inicie la expedición o el transporte de los bienes con destino al adquirente.</li> </ol>
DUPLICADOS	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los empresarios y profesionales o sujetos pasivos <u>sólo podrán expedir un original de cada factura.</u></li> <li>2. La expedición de ejemplares duplicados de los originales de las facturas <u>únicamente será admisible en los siguientes casos:</u> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Cuando en una misma entrega de bienes o prestación de servicios <u>concurriesen varios destinatarios.</u> En este caso, deberá consignarse en el original y en cada uno de los duplicados la porción de base imponible y de cuota repercutida a cada uno de ellos.</li> <li>b) En los supuestos de <u>pérdida del original por cualquier causa.</u></li> </ol> </li> <li>3. Los ejemplares duplicados a que se refiere el apartado anterior de este artículo tendrán la misma eficacia que los correspondientes documentos originales.</li> <li>4. En cada uno de los ejemplares duplicados <u>deberá hacerse constar la expresión «duplicado».</u></li> </ol>
RECTIFICATIVAS	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Deberá expedirse cuando la factura original <u>no cumpla alguno de los requisitos</u> que se establecen en los <u>artículos 6 ó 7</u>, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 6 de este artículo. Igualmente, será obligatoria la expedición <u>en los casos en que las cuotas impositivas repercutidas se hubiesen determinado incorrectamente o se hubieran producido las circunstancias que, según lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Impuesto, dan lugar a la modificación de la base imponible.</u></li> <li>2. No obstante, <u>cuando la modificación de la base imponible sea consecuencia de la devolución de mercancías o de envases y embalajes</u> que se realicen con ocasión de un posterior suministro que tenga el mismo destinatario y por la operación en la que se entregaron se hubiese expedido factura, <u>no será necesaria la expedición de una factura rectificativa, sino que se podrá practicar la rectificación en la factura que se expida por dicho suministro, restando el importe de las mercancías o de los envases y embalajes devueltos del importe de dicha operación posterior.</u> La rectificación se podrá realizar de este modo <u>siempre que el tipo impositivo aplicable a todas las operaciones sea el mismo</u>, con independencia de que su resultado sea positivo o negativo.</li> <li>3. La expedición de la factura rectificativa deberá efectuarse tan pronto como el obligado a expedirla tenga constancia de las circunstancias que, conforme a los apartados anteriores, obligan a su expedición, <u>siempre que no hubiesen transcurrido cuatro años</u> a partir del momento en que se devengó el Impuesto o, en su caso, se produjeron las circunstancias a que se refiere el artículo 80 de la Ley del Impuesto.</li> <li>4. La rectificación se realizará mediante la emisión de una nueva factura en la que se haga constar los datos identificativos de la factura rectificada. <u>Se podrá efectuar la rectificación de varias facturas en un único documento de rectificación, siempre que se identifiquen todas las facturas rectificadas.</u> No obstante, cuando la modificación de la base imponible tenga su origen en la concesión de descuentos o bonificaciones por volumen de operaciones, así como en los demás casos en que así se autorice por el Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, no será necesaria la identificación de las facturas rectificadas, bastando la determinación del periodo al que se refieran.</li> <li>5. La factura rectificativa deberá cumplir los requisitos que se establecen en los artículos 6 ó 7, según proceda. Cuando lo que se expida sea una factura rectificativa, los datos a los que se refiere el artículo 6.1.f), g) y h) expresarán la rectificación efectuada. En particular, los datos que se regulan en los párrafos f) y h) del citado artículo 6.1 se podrán consignar, bien indicando directamente el importe de la rectificación, con independencia de su signo, bien tal y como queden tras la rectificación efectuada, señalando igualmente en este caso el importe de dicha rectificación. <u>Cuando lo que se expida sea una factura simplificada rectificativa, los datos a los que se refiere el artículo 7.1.f) y g) y, en su caso, el 7.2.b), expresarán la rectificación efectuada, bien indicando directamente el importe de la rectificación, bien tal y como quedan tras la rectificación efectuada, señalando igualmente en este caso el importe de dicha rectificación.</u></li> <li>6. Únicamente tendrán la consideración de facturas rectificativas las que se expidan por alguna de las causas previstas en los apartados 1 y 2. <u>No obstante, las facturas que se expidan en sustitución o canje de facturas simplificadas expedidas con anterioridad no tendrán la condición de rectificativas,</u> siempre que las facturas simplificadas expedidas en su día cumplieren los requisitos establecidos en el artículo 7.1.</li> </ol>